

“JUICIO POLÍTICO”. UNA MIRADA ETNOGRÁFICA SOBRE LA TENSIÓN ENTRE EL RECLAMO SOCIAL, EL TRATAMIENTO MEDIÁTICO, JUDICIAL Y PENITENCIARIO EN CASOS DE DELITOS DE VIOLACIÓN

Soledad Ojeda
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)

“Juicio Político”. Los medios de comunicación y los pedidos de justicia

El 24/10/12 la sección “Policiales” del diario *Clarín* y el diario *La Nación* —entre otros— daban a conocer la aparición del cuerpo de una joven violada, golpeada y estrangulada; mientras que en los medios audiovisuales entrevistaban a su padre quien, conmocionado tras el fallecimiento de su hija, exigía “justicia y seguridad”. Al tiempo que esto acontecía, los medios de comunicación dirigían su mirada al juez de ejecución penal que había otorgado la libertad condicional al implicado; además de señalar que era el mismo juez interviniente en otra causa por el mismo delito quien había otorgado salidas transitoria a otro acusado que en uno de esos permisos había matado a una joven que vivía en el mismo edificio donde él hacía efectivas sus salidas en el año 2009.

Así todas las miradas apuntaban al juez como único responsable por la muerte de ambas jóvenes. Familiares de las víctimas, asociaciones de familiares víctimas de hechos delictivos, como “Madres del dolor”, expresaban y manifestaban públicamente su repudio y su insistido pedido del juicio político al juez que había otorgado ambas libertades. El argumento que favorecía esta posición era la existencia de un *“informe forense realizado al imputado que consideraba que existía riesgo de reincidencia por lo que se opuso a su libertad condicional”* (Fragmento del diario *La Nación*, 24/10/12). Esto último indignó a la opinión pública que se manifestaba en los comentarios de la versión digital del diario. Aquí alguno de ellos:

“Pobre mujer que se tuvo que cruzar con semejante demonio. Y no entiendo de derecho pero sé que se puede hacer juicio al juez que lo liberó. Algo hay que hacer con ese juez, destituirlo, por lo menos. Y espero que esto sienta un precedente y nunca más liberen a ningún violador, esos enfermos no se curan más, está más que probado”.

“Mañana lo escrachan a las 12.00 en Alsina al 1500 donde este impresentable tiene su despacho”.

“Mi repudio al juez garantista, ¡juicio político y prisión! Mis condolencias a una familia destrozada, que encuentre un poco de paz ante una tragedia tan absurda como evitable...”.

“Absoluta responsabilidad del JUEZ que dejó en libertad a este asesino y violador. JUICIO POLÍTICO YA, sin más dilaciones”.

Todos los comentarios registrados en los medios de comunicación señalan al único culpable: el juez. Nadie ahondó en el porqué de la decisión judicial y qué relevancia tenía ese informe forense; nadie se preguntó qué tratamiento recibió dentro de la prisión, ni cuál es la relación entre ese tratamiento intramuros y la decisión final del juez. Pasaré ahora a establecer estas necesarias relaciones a partir de un caso encontrado en mi trabajo de campo.

El caso de Luciano

Para comprender la complejidad del fenómeno del tratamiento judicial y penitenciario y su relación con los pedidos de justicia por parte de la sociedad expuestos a través de los medios de comunicación, se describirá el caso de un detenido condenado por el delito de violación, Luciano García. Luciano se encontraba detenido desde hacía siete años ininterrumpidos. Al llegar al cumplimiento de la mitad de la condena y tras reunir los requisitos formales requeridos por la Ley 24.660/96 para lograr el usufructo de un egreso anticipado al cumplimiento efectivo de la pena, con el beneficio de Salidas Transitorias, la unidad que lo alojaba oportunamente decidió evaluar en forma negativa las posibles salidas del detenido.

Es el llamado Consejo Correccional el órgano penitenciario encargado de realizar la evaluación constante de los detenidos a su cargo y a su vez es el encargado de dictaminar en primera instancia si los beneficios comprendidos por la Ley (1) son positivos o negativos para los internos en cuestión. El Consejo Correccional “está presidido por el Director de la Unidad y lo integran los responsables de las áreas de: seguridad interna, trabajo, asistencia social, médica, educación, y el servicio criminológico” (Caamaño y García 2006:49). Estos profesionales se reúnen semanalmente para tratar los asuntos que aquejan a cada uno de los internos que tienen a su cargo, tras el análisis de los diversos informes producidos por los profesionales penitenciarios: informe social, informe criminológico, informe médico, informe de actividades educativas y laborales intramuros.

El caso de Luciano evidencia alguna de las paradojas del sistema penitenciario de “premios y castigos”. Luciano no presentaba problemas a la seguridad interna del penal, ya que no registraba faltas o sanciones disciplinarias por peleas con pares o agentes penitenciarios, es decir, aparentemente no tenía problemas de convivencia ni de trato con el personal, además de ser cuidadoso con los “objetos provistos” por la institución y cumplir con los horarios impuestos por el establecimiento (2). Esta información surge de los informes producidos por la División Seguridad Interna de la unidad para la evaluación en el Consejo Correccional. Por su parte, la División Trabajo informa que “el interno se encuentra desarrollando activamente tareas laborales en el taller de carpintería”, se podría decir que Luciano está aprendiendo un oficio o, por lo menos, incorporando hábitos laborales intramuros de acuerdo con lo formalmente petitionado por la Ley de Ejecución Penal. Respecto de las demás evaluaciones, informan que Luciano concurre habitualmente a la sección asistencia médica y realiza actividades recreativas que dependen de la sección educación de la unidad. Además, Luciano cuenta con la calificación máxima que puede tener un detenido condenado.

La Ley indica que “se entenderá por conducta, la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento” (Art. 100 – Ley 24.660/96). La conducta puede determinar la periodicidad de la visita o participación en actividades recreativas, como los tiempos de recreo, lugares de alojamiento, etcétera. En cambio, el concepto mide la evolución personal del condenado del que se deduce el grado de reinserción social alcanzado, desprendiéndose el nivel de progresividad en los que podrá estar el interno determinando los beneficios que podrá usufructuar: salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida o conmutación de pena e indulto. Además, se determina en este apartado de la Ley el deber de calificar a los internos trimestralmente en su unidad de alojamiento, debiendo notificarle los resultados de la calificación (2). El órgano encargado de llevar a cabo la calificación es el Consejo Correccional. Es esta reglamentación la que nos hace dudar de la “sensatez” de la decisión adoptada por el Consejo Correccional en el caso de Luciano.

¿Dónde radica esta negativa? La negativa se fundamenta en los informes producidos por la trabajadora social, quien consideró que el grupo familiar de Luciano no se encontraba en condiciones de contenerlo y recibirlo ya que “hay un menor en el domicilio... su madre no reconoce el delito del causante y podría no ser un referente válido para recibir al interno durante un posible beneficio con salidas transitorias, no habiendo recibido visitas de su madre en esta unidad de alojamiento, como así tampoco de ningún integrante de su grupo familiar de origen”.

Además, la trabajadora social llamó la atención sobre el lugar donde vivía la familia del detenido “... se trata de una villa... una zona de riesgo social que no sería adecuada para la paulatina reinserción social del causante”. En las conclusiones de este informe, la trabajadora social se expide en forma negativa “desde el área social se evalúa como negativo el posible usufructo de salidas transitorias solicitado por el interno... constituyendo un peligro para sí y para terceros...”, apelando también a la Ley 24.660/96.

El problema comienza en el momento en que este conjunto de informes son recibidos en el Juzgado de Ejecución Penal, quienes cuestionan la “opinión” (3) del Consejo Correccional. Entonces se preguntan: ¿Cómo se explica la sugerencia negativa del Consejo Correccional respecto de sus salidas transitorias? ¿Por qué este órgano penitenciario que alguna vez tomó la decisión de puntuar su comportamiento como “ejemplar” ahora le niega este beneficio? ¿No es acaso el Consejo Correccional el que debe evaluar no solo el comportamiento intramuros del detenido sino su “grado de reinserción social alcanzado” durante la detención? Como respuesta a los informes penitenciarios el Juez de Ejecución plantea “... cómo el interno de referencia llega a obtener 9/7 (conducta y concepto) transitando el período de prueba en la progresividad de régimen penitenciario si es que ‘el interno representa un peligro para sí y para la sociedad’...”. El oficio continua replanteando la “evaluación” de la trabajadora social “... en caso de no ser la madre un referente válido, qué ha hecho el servicio social de la unidad de alojamiento para afianzar y fortalecer los vínculos familiares del interno durante el proceso de detención ya que el mismo se encuentra detenido desde hace siete años...” (4). A su vez, el

oficio también cuestiona este llamado de atención que hace la profesional sobre el “barrio” donde se alojaría el interno “... aunque una villa puede considerarse una zona de riesgo, el mismo constituye el espacio de socialización donde siempre ha vivido el causante...”. Por último, el oficio autoriza y otorga al detenido el beneficio de salidas transitorias, no tomando en cuenta la “opinión” del Consejo Correccional. En este, el Juez solo toma el recaudo de autorizar la solicitud del interno si previamente Luciano proponía un nuevo domicilio donde no residieran menores. Si bien Luciano finalmente fijó domicilio frente a la casa de su madre y su nueva referente pasó a ser María, su vecina, los tiempos de autorización en estas idas y vueltas de Oficios, expedientes que justifican y responden a dichos oficios, Luciano comenzó a salir pasados los cinco meses de haber iniciado el trámite en la unidad.

Una lectura posible

Las personas se apropian y redefinen el contenido de la Ley que los afecta en la vida cotidiana. En la obra *Islas de Historia*, Marshall Sahlins propone que lo que los antropólogos llaman estructura es un objeto histórico, es decir, se concibe la estructura social como dinámica ya que se va actualizando y resignificando al ritmo de los nuevos acontecimientos, aunque siempre esté dirigida por la lógica de la cultura. Por lo tanto, la estructura puede transformarse como consecuencia de la acción cotidiana de los sujetos (Sahlins 1988). Siguiéndolo, tanto detenidos, jueces, como penitenciarios se apropian de esta realidad representada por la Ley como estructura prescriptiva de la conducta y la redefinen a través de sus racionalidades. Ellas son propias del contexto o campo donde se desarrolla su vida cotidiana, en este caso la cárcel. En este juego de contrariedades entre Jueces de Ejecución y el Servicio Penitenciario, los detenidos quedan en el medio atentos a las disposiciones de unos o de otros. Pero todos echan mano a la Ley, en este caso la Ley 24.660/96. Los detenidos para solicitar los posibles beneficios, el Servicio Penitenciario para justificar sus “opiniones”, sean estas positivas o negativas, y los Jueces de Ejecución para tomar la decisión final sobre lo peticionado por los detenidos, considerando a veces la opinión de los agentes penitenciarios y otras tanto desechándolas, pero siempre “amparándose” en la Ley.

El caso que descripto da cuenta de una de las tantas problemáticas que enfrenta el sistema penitenciario, que se relaciona con el “no entendimiento” existente entre los Jueces de Ejecución y los agentes penitenciarios, es decir, entienden la Ley en forma totalmente diferente y tratan de usarla de acuerdo con sus propios intereses. El caso de Luciano pone de manifiesto estas contradicciones, además de cuestionar el tratamiento penitenciario y su forma de “calificar a los internos”. En este sentido, posiciones garantistas del derecho penal entienden que todas las evaluaciones son arbitrarias considerándose resultado de “técnicas condicionantes y manipulativas dirigidas a la modificación de la personalidad (del interno) conforme a contenidos establecidos de manera imperativa por la Jefatura del Servicio Penitenciario” (Vacani 2006: 10). Como puede observarse, la importancia de las evoluciones radica en que ellas sustentan las pautas que guiarán el llamado “tratamiento” de los internos. Estas evaluaciones se concretan en un informe criminológico que, de acuerdo con esta teoría,

no encuentra aplicación práctica, además de ser producto de entrevistas de pocos minutos que funcionarían de moldes, siendo común que los contenidos se repitan en diferentes internos (Vacani 2006: 15).

Es esta brecha que abre la Ley la que ha sido, y es, motivo de discusión, debate y conflicto entre detenidos, Servicio Penitenciario y Jueces de Ejecución. Los Oficios Judiciales dan cuenta de que los Jueces de Ejecución han intimado a la reparación de esta “costumbre” del Servicio Penitenciario, con el objetivo de promover que la autoridad directa —penitenciarios— logre hacer una evaluación más objetiva y fehaciente en el período calificadorio.

El caso de Luciano constituye una contradicción interna del Servicio Penitenciario quien califica con el puntaje máximo al detenido y al mismo tiempo le niega sus salidas. Entonces, estas formas de hacer son las que quieren modificar los Jueces de Ejecución. Pero ¿cuál es el motivo que lleva al Servicio Penitenciario a retener al interno en una determinada fase del sistema progresivo o a contradecirse en sus decisiones u opiniones? La realidad es que si el interno avanza en su condena, y además logra sortear la odisea que constituye estar detenido, estaría en condiciones de exigir a la autoridad penitenciaria mayores beneficios: cambios de alojamiento, visitas especiales, cambios de talleres de trabajo, diferentes tipos de salidas que acortan la condena, etcétera.

Recientemente se están comenzando a cambiar estas formas de hacer, pero el cambio de estas costumbres, no se está llevando a cabo sin conflicto, ya que hay resistencia por parte de muchos agentes penitenciarios como así resistencias sociales que se ven exacerbadas cuando aparecen casos abordados en los medios masivos de comunicación como lo fueron los casos de violaciones seguidas de muerte explicitadas en la primera parte de este ensayo. No es objetivo de este trabajo discutir sobre el principio constitucional de legalidad; sí es importante aquí poder advertir el peso de la costumbre por sobre el de la Ley que hace a la constitución de un sistema de creencias con el objeto de hacer efectivo el control social (5), en este caso de penitenciarios sobre detenidos.

Hay un marcado espíritu de cuerpo en las filas del Servicio Penitenciario y si bien hay un acuerdo general entre ellos en cuanto al manejo de los internos, y en este caso sobre cómo evaluarlos, esto no quiere decir que no haya desacuerdos entre ellos a la hora de hacerlo. Los cambios en este caso se estén produciendo lentamente y con resistencia, pero en definitiva se van produciendo.

En este sentido es importante destacar que para la antropología, prácticas que pueden ser consideradas “irracionales” tienen algún sentido para los actores sociales que las llevan a cabo (Segato 2003). Es interesante el planteo que hace esta autora en *Las Estructuras Elementales de la Violencia* respecto de leyes y políticas públicas que intentan poner un freno a la violencia contra la mujer. Allí señala que muchas veces las leyes se enfrentan y desafían la moral y la costumbre, pero que en definitiva no se cambian por decreto. Aunque lo interesante de esta cuestión es que la Ley puede contribuir a transformar posiciones y subjetividades: “Podemos entender la cultura como un conjunto de chips que nos programan, pero no de forma automática... ya que así fueron instalados —por la costumbre— también pueden ser

desinstalados. Esto se debe a que el ser humano posee la característica de la reflexividad: puede identificar sus propios chips y puede evaluarlos, juzgarlos éticamente y desaprobarnos. La Ley contribuye a ese proceso de reflexividad, e instala una nueva referencia moral, y quien sabe, un día, ella pueda representar la moralidad dominante” (Segato 2003: 143).

Por este motivo y pese al tratamiento mediático de algunos casos resonantes, es que sigue siendo importante la presión que deben hacer los Jueces de Ejecución Penal para poder mejorar y hacer más justa la permanencia de los detenidos en prisión; aunque no es menos importante el registro y la comprensión socio-antropológicas de estos hechos.

Consideraciones finales

Tomar decisiones a pesar de la sociedad y los medios

Frente al tratamiento penitenciario de los detenidos condenados por cualquier delito es deber de los jueces a su cargo tomar la decisión final sobre los derechos de los privados de la libertad en cuanto a salidas refieran. Quienes están a cargo de los detenidos veinticuatro horas y quienes aplican los programa de rehabilitación intramuros no son los jueces, sino los agentes penitenciarios. Los jueces velan por el cumplimiento de los derechos de los presos al tiempo que tratan de evaluar la situación de los detenidos juntamente con los informes producidos por la institución penitenciaria. Aquí puede haber acuerdos o desacuerdos, como lo muestra el caso de Luciano. Pienso en qué pasaría si Luciano reincidiera. Nuevamente se lo culparía al juez. Sin embargo, este hizo lo que correspondía. No existe manera de predecir y hacer futurismo respecto de lo que una persona que ha pasado por la cárcel hará una vez en libertad. Dirán ¿y los informes forenses que indicaban peligro para el caso de las violaciones seguidas de muerte? Quienes transitan a diario los pasillos de juzgados y cárceles saben qué función cumple cada uno en el estamento que le toca estar: el Servicio Penitenciario para brindar tratamiento con el objetivo de llegar a algún tipo de “readaptación social”; el juez vigilando que esto se cumpla, y los organismos de control, como las fiscalías, revisando el trabajo del juez. Este último trabajo resulta contradictorio para el orden judicial. Haría falta un minucioso relevamiento sociológico sobre las negativas que las fiscalías elevan siempre “oponiéndose” — a salidas transitorias, libertades condicionales o asistidas, salidas laborales—. En definitiva su trabajo consiste en oponerse. Pero quien vela por el cumplimiento de los derechos de los presos operan con otra lógica que no es justamente la de la oposición, sobre todo cuando aquellos encargados de brindar “tratamiento” han puntuado a los detenidos con calificaciones más que positivas. Este es el caso que operaba en los dos imputados, y ahora condenados, por los delitos de violación seguida de muerte presentados al inicio de este trabajo.

El objetivo de este ensayo ha sido ayudar a reconfigurar el mapa del sistema penitenciario, aunque incompleto aproximado, en pro de la construcción del saber tendiente a describir las experiencias de estos grupos sociales y comprender sus realidades para de esta manera complejizar el cuadro fácil y lineal recogido y reproducido por los medios masivos de comunicación respecto de un justo reclamo social: “justicia y seguridad”. Para finalizar, cabe destacar que actualmente se encuentra aprobada la modificación a la Ley 24.660 en lo que

respecta a condenados por delitos sexuales limitando los beneficios de salidas. Ahora sí, los jueces podrán contar con mayores herramientas a la hora de tomar decisiones.

Notas

- (1) Salidas transitorias, salidas por estudio, salidas laborales, libertad condicional, libertad asistida, indulto o conmutación de pena, etcétera.
- (2) Estos son algunos de los puntos considerados por la División Seguridad Interna a la hora evaluar a un interno: convivencia con los internos, trato con el personal, cuidados de objetos provistos (camas, mesas, sillas, colchones), cumplimiento de horarios, higiene personal, higiene del alojamiento, etcétera.
- (3) “Opinión” es el término que usa el Juez de Ejecución Penal cuando responde y cuestiona, mediante oficio judicial, la decisión del Consejo Correccional.
- (4) A continuación el oficio cita el capítulo XII – Art. 168 (Asistencia Social), donde se establece que “las relaciones del interno con su familia deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo, se lo alentará para que continúe o establezca vínculos con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social”.
- (5) Manuel Moreira, en su libro *Antropología del control social*, analiza los diferentes usos de la categoría. Aquí adhiero a lo que el autor define como el control social entendido en un “sentido amplio”, comprendiendo cualquier acción que dentro de la sociedad tienda a ordenar el comportamiento de quienes la integran. Moreira enumera dentro de los medios formales de control social, al ordenamiento penal, la policía, la institución penitenciaria y los tribunales de justicia (Moreira 2001:17).

Bibliografía

- CERUTI, R. RODRIGUEZ G. (1998). *Ejecución de la pena privativa de libertad (Ley 24.660). Comentada y anotada*. Buenos Aires. La Rocca.
- GARCIA YOMHA, D. Y CAAMAÑO PAIZ, C. (2006). *Manual práctico para defenderse de la cárcel*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- SAHLINS, M. (1998). *Islas de historia. La muerte del capitán Cook*. Metáfora. Antropología e historia. Madrid, Gedisa.
- SEGATO, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires. Universidad Nacional de Quilmes. Prometeo.
- VACANI, P. (2006). “Análisis sobre el campo penitenciario. Algo más que una apariencia legal”. *Revista Ejecución Penal – Revista de Jurisprudencia Argentina*. Año 3 – Número 5.